

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1168

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER ANGULO SINISTERRA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
2. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Las partes en forma conjunta solicitan al despacho la terminación del proceso debido a que han suscrito un contrato de transacción el cual es enviado a este juzgado desde un correo institucional de la demandada y con nota de presentación personal del demandante ante la Notaria Cuarta de Antofagasta Chile con fecha del 27 de septiembre de 2021, en el cual precisan que con la firma de dicho convenio bilateral la demandada se encuentra a paz y salvo, quedando transados todos los derechos laborales que haya pretendido hasta la fecha el demandante en el presente asunto.

El suscrito Juez verifica que la transacción se encuentra ajustada al derecho sustancial, ya que se ha celebrado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso, de acuerdo a lo exigido por el artículo 312 del Código General del Proceso, quedando finiquitada toda acción que verse sobre los mismos hechos y obligaciones por parte del demandante CARLOS JAVIER ANGULO SINISTERRA en contra de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, estableciéndose entonces la cosa juzgada, tal como lo solicitan las mismas partes en la mencionada solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso termina por transacción, el despacho se abstendrá de condenar en costas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 312 del ibidem.

Por lo anterior el juzgado RESUELVE

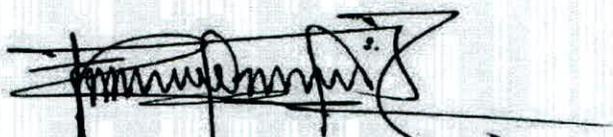
Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la cual han llegado la parte demandante CARLOS JAVIER ANGULO SINISTERRA y la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en el presente proceso, por encontrarla ajustada al derecho sustancial, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 151

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1170

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00335-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RAUL ALFREDO PARRA MORALES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

La parte actora mediante memorial manifiesta que DESISTE DE MANERA INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES de la demanda. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Además, teniendo en cuenta que el desistimiento NO ESTÁ COADYUVADO POR LA PARTE DEMANDADA que ya se encuentra notificada, se condenará en costas a quien desiste, conforme lo disponen los incisos tercero y cuarto del artículo 316 del C.G.P., para lo cual se fijará como valor de las agencias en derecho causadas, la suma de \$200.000 m/cte., cuantía que corresponde igualmente a la totalidad de las costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda promovida por RAUL ALFREDO PARRA MORALES en contra de COLPENSIONES.

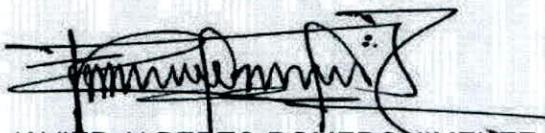
Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso de primera instancia.

Tercero: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte., valor que corresponde igualmente a la liquidación total de las costas a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 151

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1174

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00785-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DEBORA MARCELA MUÑOZ ORTIZ.
DEMANDADO: MISIÓN TEMPORAL LTDA.

LITISCONSORTE NECESARIO: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO -
ALMAVIVA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada e integrada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Seguidamente la integrada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO - ALMAVIVA S.A. ha llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en resumen argumenta así:

- 1. Entre la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se suscribió la póliza No. 14-45-101039304 donde la segunda se comprometió a amparar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados de la Oferta Mercantil No. 5NCC- No. 13 PERTEM 01 suscrita con ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. para la vigencia del 20 de julio de 2016 al 28 de febrero de 2022.*
- 2. Entre la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se suscribió la póliza No. 14-45-101053767 donde la segunda se comprometió a amparar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados de la Oferta Mercantil No. 5NCC- No. 13 PERTEM 01 suscrita con ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. para la vigencia del 28 de febrero de 2019 al 31 de marzo de 2026.*
- 3. Mi representada fue notificada de la demanda ordinaria laboral interpuesta en su contra por la señora DEBORA MARCELA MUÑOZ ORTÍZ, por la supuesta ineficacia en la terminación de su contrato de trabajo por parte de su empleador MISIÓN TEMPORAL LTDA. 4. De acuerdo con lo expuesto, es SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de las pólizas No. 14-45-101039304 y No. 14-45-101053767, suscritas con MISIÓN TEMPORAL LTDA. quien está llamada a responder por las eventuales condenas que lleguen a ser impuestas a ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.*

La anterior solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

En virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO - ALMAVIVA S.A. en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por MISIÓN TEMPORAL LTDA. y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO - ALMAVIVA S.A.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

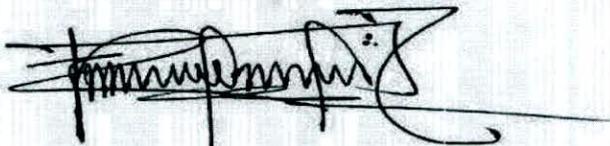
Cuarto: REQUIERASE A ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO - ALMAVIVA S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, como apoderado de MISIÓN TEMPORAL LTDA., en los términos señalados en el poder que obra en el expediente.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO - ALMAVIVA S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 151

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1171

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00240-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EMILIO HURTADO MESA.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
E.S.E.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

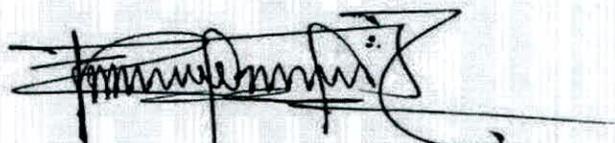
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIEGO FERNANDO ARIZA como apoderado (a) judicial de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

DEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 151

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1172

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00242-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CALDERÓN VÁSQUEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

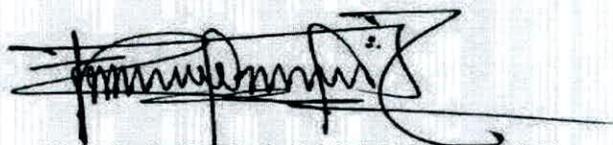
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA y JESICA JOHANA URREGO MONROY como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021.

Notifico la anterior providencia en el estado No. 151

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1169

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00299
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AURA ANTONIA PEÑA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita la terminación del proceso y archivo de la radicación de la siguiente manera:

Lo manifestado por la firma MEJIA Y ASOCIADOS, encargada de dar contestación, es PARCIALMENTE CIERTO, ya que si se dio la Resolución SUB 28122 del 8 de febrero del 2021, donde se le reconoce y paga la prestación económica que demanda; pues en vista de que la señora AURA ANTONIA PEÑA, pero no es cierto que se haya notificado ni personal ni por aviso a mi representada, ya que la notificación por aviso llego apenas el día 21 de septiembre del año en curso y le envió la prueba del recibo a la dirección que se aportó, y se alcanza a ver claramente la fecha que tiene el envió del correo que contiene la resolución que se profirió concediendo la pensión de sobreviviente a mi poderdante.

Así las cosas solicito muy comedidamente a su Despacho dar por terminado el proceso el proceso de la referencia y archivar la radicación.

No obstante, tal petición es improcedente teniendo en cuenta que las únicas formas de terminación anormal del proceso son la transacción o el desistimiento de las pretensiones, previstas en los artículos 312 y 314 del Código General del Proceso.

De otra parte, el retiro de la demanda dispuesto en el artículo 92 ibidem tampoco sería viable teniendo en cuenta que ya se trabó la litis al notificar en debida forma a COLPENSIONES quien presentó la respectiva contestación a la demanda.

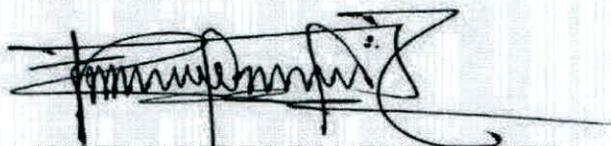
Así las cosas, habrá de requerirse a la parte demandante para que aclare su petición en el sentido de indicar si se trata de una transacción o desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIESA A LA PARTE DEMANDANTE para que aclare su petición en el sentido de indicar si se trata de una transacción o desistimiento de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 151

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1173

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00378.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AURELIO TORRES GARCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

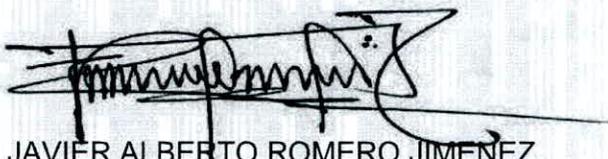
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por AURELIO TORRES GARCIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 151

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria